CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo quince (16) de 2023**.** En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 491

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00054-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: José Enrique Cano Castellanos
Demandada: Linda Michelle Vélez Rodríguez

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que, fue subsanada la demanda en los defectos formales señalados en auto anterior, por lo cual, la misma reúne ahora los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos de que tratan los artículos 84 y 89 ibídem, y siendo que este Juzgado es competente para asumir su conocimiento, se admitirá y se le dará el trámite de rigor.

De otro lado, en relación con las medidas cautelares solicitadas, consistentes en: **i)** autorizar la residencia separada de los cónyuges (sic)**,** con el fin de asegurar que la demandada no tenga la posibilidad de presentarse en el momento que desee al hogar donde convivía con el demandante; **ii)** dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuge (sic) y **iii)** señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos, las mismas serán negadas, por tratarse de medidas provisionales propias de los procesos de divorcio o Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros (art. 598 del C.G del P) en este sentido, el vínculo matrimonial impone una serie de obligaciones a los consortes que en caso de incumplimiento dan lugar a la estructuración de causales taxativas de divorcio, que validan al otro consorte para que pueda solicitar el divorcio, cómo es por ejemplo, la cohabitación y obligación de compartir el mismo techo, por lo que, para apartarse de dicho deber, debe pedirse autorización al juez, situación que no aplica a las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, puesto que la convivencia de éstos se da bajo el principio de informalidad, así como de voluntad libre y responsable

/Alexandra

para unirse en aras a conformar una familia, y la dejación o abandono del hogar por uno de ellos, no irroga más efectos jurídicos que el de entender que ha tomado la determinación de terminar con la relación marital que sostenía con su compañero o compañera permanente, sin que, aparte de considerarse este hecho como punto de quiebre y rompimiento definitivo de la unión marital, se generen otras consecuencias jurídicas para quien decide acabar con el vínculo natural que se conformara por los hechos, como si sucede con el matrimonio, según lo acabado de anotar.

Así las cosas, cuando uno de los convivientes decide terminar con la unión, no requiere solicitar al juez que lo autorice a vivir en residencias separadas, pues, así como se inició la unión así mismo se deshace, siguiendo para ello el aforismo de que, las cosas se deshacen, tal como se hacen.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014, al examinar la constitucionalidad de varias de

Aborda el tema del matrimonio y la unión marital de hecho e igualmente la sociedad de bienes que de cada una de ellas surge, frente a lo cual señaló: "(…) *En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia.*

También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica".

En cuanto a los deberes y obligaciones de las partes en relación a sus hijos menores de edad, las situaciones a las que se alude, tales como determinar custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos, estos también son temas obligados en materia del divorcio según norma atrás citada, sin que se haya regulado exactamente el mismo tratamiento para las uniones maritales de hecho, lo que no equivale a qué dichos asuntos no puedan ser discutidos y decididos por medio de las vías legales pertinentes, o incluso mediante consenso de los padres, sea en acuerdo privado que conste por escrito, audiencia de conciliación o ante el juez competente.

Lo anterior también resulta de la naturaleza del proceso que se pretende ventilar, puesto que si admitiera tratar temas familiares conexos al declarativo que es el litigio central y que depende de que se prueben los hechos alegados, en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, los aspectos familiares atinentes a los hijos que se hubieren regulado, quedarían como único asunto definido y los efectos del fallo no serían congruentes con tal situación, pues se tendría que surtir la ejecución ante una eventual sentencia nugatoria de las pretensiones, para velar por el cumplimiento de obligaciones distintas al objeto del litigio.

En razón a lo anterior, se negarán dichas medidas, quedando la parte interesada en libertad de acudir de manera separada a los medios dispuestos en la ley para los fines que persigue.

/Alexandra

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por el señor JOE ENRIQUE CANO CASTRELLANOS a través de apoderado judicial en contra de la señora LINDA MICHELLE VELEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio y CORRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberán también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: **SE ADVIERTE** a la parte demandante que para la notificación a la demandada, deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los arts. 8º y 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante, conforme a la motivación precedente.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.[1].

SEPTIMO: **RECONOCER** Personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO identificado con la C.C. No. 1.063.810.409 y T.P. No. 294.330 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 17/03/2023**.**

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

[1] ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."

/Alexandra

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6877e93e4bd6f1cd79c0b0c7bec37feccad0c4ac1c76fee6aa5c33bf7601a724**
Documento generado en 17/03/2023 02:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra